



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de cumplimiento-Apelación Sentencia Accionante: ALFONSO CAMILO USTARIZ JIMÉNEZ

Accionado: Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte de

Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-007-2019-00425-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual declaró por improcedente la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1, HECHOS.

El accionante manifiesta que el 29 de agosto de 2019, presentó un requerimiento de cumplimiento, para que la Secretaría de Tránsito procediera a dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, al artículo 9 de la Ley 1066 de 2008, y al artículo 826 del Estatuto Tributario, en el sentido de declarar la prescripción de los comparendos por infracción a las normas de tránsito, debido a que nunca fue notificado en debida forma del proceso contravencional, y los comparendos no aparecen firmados por

Aduce que la Secretaría de Tránsito da respuesta alegando que no se vulneraron los derechos fundamentales y que cumplió cada una de las etapas del proceso, lo cual es falso, porque ni siquiera se le expidió copia del proceso contravencional.

Sostiene que nunca firmó ni le fue notificada la expedición de los presuntos comparendos y el procedimiento contravencional, por lo que nunca tuvo conocimiento de la infracción, vulnerando su derecho al debido proceso. Sin embargo, en la página del SIMIT le aparecen los comparendos Nos. 2000100000000080492 de fecha 4 de junio de 2013, y 10060727 de fecha 23 de abril de 2012.

Dice que el cobro coactivo prescribe a los 3 años, lo que hace procedente la presente acción de cumplimiento por cuanto no se está cuestionando un acto administrativo sino un cumplimiento del deber legal.

2.2. PRETENSIONES.

Solicita que se ordene al Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012, en consecuencia, declare la prescripción de los comparendos por infracciones a las normas de tránsito impuesta en su contra, así como a dar por

terminado el proceso de cobro coactivo abstenerse de iniciar un nuevo procedimiento por estos mismos hechos.

De igual manera, solicita que se le dé cumplimiento al artículo 9 de la Ley 1066 de 2008 y le quiten el embargo que tienen a su cuenta de ahorro, aplicando el límite de inembargabilidad debido a que allí es donde depositan su suelda que es la única entrada que tiene para mantener a su familia.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, declaró improcedente la acción de cumplimiento, sosteniendo que el actor tuvo y tiene la oportunidad de acudir a instancias contenciosas administrativas en vez de esta constitucional, por ejemplo, en ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de que quiera debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración.

Que además, ni de los hechos de la demanda, ni de sus anexos se advierte que de no prosperar esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante.

IV. IMPUGNACIÓN

La parte demandante impugnó la decisión de primera instancia, repitiendo las mismas manifestaciones contenidas en el escrito de la demanda, y afirmando que es errado el argumento del a quo cuando señala que la acción de cumplimiento no es procedente cuando se requiera solicitar la prescripción de los comparendos, sino la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque el Consejo de Estado en más de 20 tutelas que han sido falladas, ha reiterado que si es procedente la acción de cumplimiento para anular comparendos y aún más cuando estos se encuentran prescritos , como sucede en este caso que los comparendos son del año 2012 y 2013.

Insiste en que no es posible rechazar la acción de cumplimiento alegando la existencia de otros mecanismos como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto ésta caduca a los 4 meses.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política consagra el derecho procesal abstracto de toda persona para acudir ante el juez en demanda del efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que es omitido por la autoridad o el particular investido de funciones públicas a quienes compete su ejecución o realización. Es de observar, que en ese evento el particular se asimila a la autoridad, en cúanto tiene potestad de mando y puede en consecuencia expedir actos que obligan a las personas y exigir su cumplimiento.

La acción de cumplimiento se erige en un medio idóneo para lograr los fines esenciales del Estado Social de Derecho, en cuanto la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permite proteger y hacer efectivos los derechos de todos sus asociados.

En cuanto a los requisitos de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

- "Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:
- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).1"

Caso concreto.

En el presente caso, el accionante solicita que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 202 del Decreto 19 de 2012. Así como a los artículos 826 y 831del Estatuto Tributario y al artículo 9 de la Ley 1066 de 2008, en el sentido de declarar la prescripción de la sanción impuesta, dar por terminado el proceso de cobro coactivo y abstenerse de iniciar un nuevo procedimiento similar por los mismos hechos que dieron lugar a los comparendos.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en decisión de fecha 27 de enero de 2020, declaró improcedente la acción de cumplimiento, argumentando que el actor dispone de otro mecanismo de defensa judicial para resolver el asunto jurídico objeto de reproche.

Por su parte, el accionante impugna la decisión insistiendo en las pretensiones esbozadas en la demanda, pues considera que no tiene otro mecanismo judicial para declarar prescritos los comparendos referidos, toda vez que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca a los 4 meses y los comparendos son del año 2012 y 2013, además porque la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar nunca le notificó la expedición de los mismos, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa.

Como anteriormente se mencionó, para que proceda la acción de cumplimiento, es requisito que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, C.P. Dra. María Noemí Hernández Pinzón, 21 de octubre de 2005, Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02353-01.

Lo anterior implica que la acción de cumplimiento se contempló como un mecanismo subsidiario, tal como la acción de tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

El Honorable Consejo de Estado, se refirió a la subsidiaridad de la acción de cumplimiento en la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2013-00444-01, Consejero Ponente (E), doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, en los siguientes términos:

"Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."².

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales³, imponer sanciones⁴, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos⁵, o perseguir indemnizaciones⁶, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos⁷ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior⁸."

De acuerdo con lo expuesto, para esta Corporación es factible afirmar, tal y como lo consideró el juez de instancia, que el señor ALFONSO CAMILO USTARIZ JIMÉNEZ, tuvo o tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico al que cree tener derecho, ya que en principio, debía ser reclamado ante la entidad durante el proceso de cobro coactivo, una vez tuvo conocimiento de este, toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo, o de no ser así, como se alega en esta instancia, mediante petición como en efecto lo hizo y, luego, en sede judicial atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa.

² Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.
 Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.
 Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

Consejo de Estado, séntencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

Sentencia ibídem.

Lo anterior, por cuanto la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.

Por tanto, resulta evidente que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares.

Así pues, al concluirse que el aquí accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a los comparéndos impuestos, se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

En tal virtud, se confirmará la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, mediante la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrando del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor ALFONSO CAMILO USTARIZ JIMÉNEZ, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Cópiese, notifiquese y en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha,

según Acta No. 013.

DORIS FINZÓN AMADO Magistrada

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Presidente